



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2097

Bogotá, D. C., jueves, 6 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 077 DE 2025 CÁMARA

*por medio del cual se crea la Red Colombiana de
Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se
dictan otras disposiciones*

Representante:

ERICK ADRIÁN VELASCO

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Bogotá

**Asunto: INFORME DE PONENCIA
POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2025
CÁMARA, por medio del cual se crea la Red
Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la
cédula animal y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente, mediante documento
CQCP 3.5 / 103 / 2025-2026, se designó al suscrito
Representante José Octavio Cardona León como
ponente del proyecto de ley en antes citado, cuyos
autores son los honorables Representantes *Germán
Rogelio Rozo Anís* y *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

Atendiendo lo ordenado por la Presidencia y en
razón a lo dispuesto en la Constitución Política y en
la Ley 5ª de 1992, me permito poner a consideración
de los honorable Representantes de la Comisión
Quinta de la Cámara de Representantes, el presente
informe de ponencia positiva, para su estudio,
análisis y decisión

Cordialmente,

JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 077 de 2025,
tiene como propósito crear la Red Colombiana
de Identificación Animal (RCIA), además de
implementar un documento denominado la
Cédula Animal, con la cual se busca promover la
implantación de microchips de identificación a los
animales domésticos de compañía, felinos y caninos.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley puesto a consideración de la
Honorable Comisión Quinta de la Cámara tiene por
título: *por medio del cual se crea la Red Colombiana
de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y
se dictan otras disposiciones*, es de autoría de los
honorables Representantes *Germán Rogelio Rozo
Anís* y *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

El Proyecto de Ley número 077 de 2025 fue
radicado el día 23 de julio hogaño en la Secretaría
General de la Cámara de Representantes y me fue
asignado el día 20 de agosto de 2025.

El día 30 de septiembre de 2025 se adelantó la presentación del informe de ponencia para primer debate al proyecto de Ley 077 de 2025 Cámara en la Comisión Quinta Constitucional Permanente; el debate se suspendió y fue reanudado en la sesión del día 1° de octubre de 2025 en la cual fue aprobado con modificaciones el informe de ponencia.

El día 1° de octubre de 2025 mediante Oficio CQCP 3.5 / 103 / 2025-2026, se designó al suscrito Representante *José Octavio Cardona León* como ponente del Proyecto de Ley número 077 de 2025, *por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones*, cuyos autores son los honorables Representantes *Germán Rogelio Rozo Anís* y *Hugo Alfonso Archila Suárez*.

3. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Múltiples normas en el mundo, vienen propiciando que los animales dejen de ser cosas, para convertirse en seres sintientes, lo cual permite entender que de ser simples muebles pasaron a ser seres animados que sufren dolor, placer, alegría, sed, frío, hambre, calor, y que por esas mismas razones obligan a sus dueños, tenedores o custodios a tener especiales consideraciones que antes obraban por inexistentes.

Un buen antecedente de lo dicho es la Ley 84 de 1989, la Ley 599 del 200, la Ley 1801 de 2016, la Ley 1774 de 2016 y, de manera más reciente, la Ley 2455 de 2025.

Hablar de los derechos de los animales era una quimera, si se quiere una fantasía o una ilusión, pero en tiempos presentes es sin duda una alegría, una devoción y ante todo una obligación, al punto es lo dicho, que la ONU aprobó la proclamación de la declaración universal de los derechos de los animales.

Si bien, podemos afirmar que el momento actual brinda derechos a los animales que antes no existían, no por eso, podemos conformarnos con lo hasta ahora conquistado, y es justamente por esa razón que muchas personas se interesan diariamente por lograr que se implementen nuevas medidas, acciones o soluciones que brinden a los animales más garantías en la defensa de sus derechos.

La propuesta central del presente proyecto de ley, es la implementación de un microchip de identificación, el cual desde ya, anuncio que desde mi perspectiva no debe limitarse a la simple habilitación de los consultorios, pues la medida, más que facultativa debe procurarse que sea de aceptación general con adopción permanente, de tal suerte que se entienda obligatoria socialmente pues a través de su ejecución, se podrían brindar derechos bastante importantes para los animales, como controles sanitarios, identificación del propietario, del responsable o del cuidador, además, permitiría la ubicación de animales perdidos o sustraídos del medio.

La norma demanda y reclama ajustes que oportunamente se propondrán por medio de proposiciones modificatorias en algunos artículos.

También se propone un certificado en línea denominado cédula animal, cuyo propósito central es el establecimiento de elementos que permiten la identificación plena del animal y del propietario, lo cual no tendría costo alguno, toda vez que se trata de alimentar una plataforma con datos que bien conoce el propietario del animal, donde adicionalmente, debe proponerse que además de los datos se tenga una imagen del animal para permitir que los datos de una mascota coinciden con la de otra permitan la diferenciación por medio del color, la raza, el tipo, el sexo, etc.

Este proyecto ya se había intentado hace 5 años, pero desafortunadamente no se pudo cristalizar y ello ha restado derechos a muchos seres sintientes.

Las cifras del mercado de mascotas y los datos del propio departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), indican que aproximadamente 4.4 millones de familias en Colombia tienen animales de compañía, siendo los perros y los gatos, los animales que ocupan lugares preponderantes en la vida familiar.

El microchip es la respuesta técnica más adecuada para reducir la pérdida de mascotas y para asegurar el reencuentro entre estas y sus propietarios.

En Colombia, se tiene que desde el 2010 mediante el acuerdo 038 del concejo de Medellín se adoptó el sistema de información para el registro único e identificación de animales domésticos en dicha ciudad, asunto semejante ha ocurrido en Bogotá con la implementación del programa “Ciudadano de 4 patas”.

Vale la pena tener en cuenta, que la cédula digital al igual que la implantación del microchip tienen que ser parte de una estrategia que permita que los intervinientes en los procesos de salud y bienestar del animal accedan en tiempo real a toda la información relacionada con el mamífero, por lo que bien vale la pena en el presente proyecto adicionar la obligatoriedad de la historia clínica veterinaria digital, pues ello le permitiría al médico veterinario tratante y al propio dueño del animal tener información de primera mano sobre las intervenciones y procedimientos, realizados al animal, así como las necesidades médicas y otro tipo de información que sería valiosa en las atenciones de la mascota.

4. PONENCIA Y DESARROLLO EN PRIMER DEBATE

La ponencia para primer debate presentó 11 artículos, el primer artículo se refiere al objeto del mismo en el que se busca crear la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), e implementar la cédula animal a los animales domésticos de compañía felinos y caninos, para este, no se presentaron proposiciones en el debate adelantado.

El segundo artículo se refiere a la implantación del microchip de identificación animal, dicho artículo contiene 4 párrafos. En el debate por medio de una proposición sustitutiva de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa al párrafo 4°, se dispuso que el Gobierno nacional y la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal podrán reglamentar mecanismos de subsidios parciales o totales para la implantación de dicho chip.

El tercer artículo indica la creación de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal; en el mismo, se determinan las autoridades o entidades que la integrarán. Para este, no se presentaron proposiciones por los honorables Representantes.

El cuarto artículo del proyecto de ley se refiere a la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), en donde se faculta al Instituto Agropecuario (ICA) para su creación en coordinación con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal; el mismo, presenta 3 párrafos en los que se encuentra la estructuración, implementación y plazo para la entrada de su funcionamiento, ni el artículo, ni los párrafos del mismo sufrieron modificaciones durante el debate adelantado.

El quinto artículo del proyecto de ley, se refiere a la obligación mínima de datos que debe contener la Red Colombiana de Identificación Animal. Durante el debate se presentaron 2 proposiciones, la primera de la honorable Representante Leyla Marleny Rincón la cual adicionó 2 numerales al artículo, en los que se hace referencia a la fotografía del animal, municipio o vereda de residencia y a la condición diferencial de animal de asistencia o de servicio, la segunda proposición presentada por la honorable Representante Olga Beatriz González Correa que agrega un numeral en el cual establece la historia clínica digital básica.

El sexto artículo establece la expedición de la cédula animal de todos los animales de compañía, en la discusión al artículo por medio de una proposición aditiva de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, se le adicionó un párrafo en el cual se establece que la cédula animal podrá estar asociada a un código QR visible que permita en casos de extravío acceder a la información básica del cuidador o tenedor siempre y cuando se garantice la protección de datos personales conforme a la Ley 1581 del 2012.

El séptimo artículo del proyecto de ley establece el trámite en caso de pérdida del animal, indica el procedimiento a desarrollar por parte de la Policía Nacional y del acceso a la plataforma RCIA; en el mismo, se encuentran dos párrafos, el primero establece que el acceso a la plataforma por parte de la Policía Nacional será ilimitado. El segundo indica el procedimiento en caso de hurto del animal doméstico y plasma un plazo no mayor a 3 años contados a partir de la promulgación de la presente ley para los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes que cuenten con un

lector de QR. Durante la discusión se presentó una proposición por parte de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, la cual adiciona el párrafo 3° que establece que la Policía Nacional deberá habilitar un canal digital en su aplicación o página web para que los cuidadores registren en línea la pérdida o el hurto del animal.

El artículo octavo del proyecto de ley, se refiere a las líneas de atención a nivel nacional, el cual permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación del propietario. Durante el debate se presentó una proposición de la honorable Representante Olga Beatriz González Correa, la cual adiciona un inciso al artículo que establece que el gobierno nacional podrá garantizar que las líneas de atención incluyan un sistema de georreferenciación para reportar en tiempo real el hallazgo del animal.

El artículo noveno del proyecto de ley, se refiere a la consolidación de información de registro público, el cual indica que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en coordinación con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de 12 meses para la consolidación de una plataforma única de registro animal, el artículo no presentó modificaciones.

El artículo diez del presente proyecto de ley establece la homologación de información de la plataforma RCIA, la cual deberá unificarse progresivamente con el Sistema de Registro de Ingreso y Salida de Mascotas del País, privilegiando el uso de documentación digital. Para este artículo no fue presentada proposición alguna.

El artículo once del presente proyecto de ley modifica el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016, el cual habla sobre comportamientos que afectan a los animales en general, durante el debate no se presentaron proposiciones.

El artículo doce del presente proyecto de ley, modifica el artículo 120 de la Ley 1801 de 2016. En dicha modificación se adiciona un inciso que establece que la adopción o entrega, implicará para el adoptante la obligación de implantar el microchip de identificación del animal, la inscripción del animal en la plataforma RCIA, para que este tenga cédula animal. El artículo no sufrió modificaciones.

La honorable Representante Olga Beatriz González Correa, a través, de proposiciones, adicionó 6 artículos nuevos; el primer artículo nuevo se refiere a educación y cultura ciudadana para la tenencia responsable para animales de compañía. El segundo artículo nuevo hace alusión a los animales de asistencia para que obligatoriamente estén registrados en la RCIA. El tercer artículo nuevo se refiere a la integración con planes de vacunación y control zoonótico. El cuarto artículo nuevo hace referencia a la protección de datos personales del cuidador o tenedor, siempre y cuando medie autorización expresa. El quinto artículo nuevo faculta al Gobierno nacional para establecer mecanismos de financiamiento y sostenibilidad del

sistema y el último artículo nuevo se refiere a la historia clínica veterinaria digital obligatoria dentro de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).

De esta manera se agotó el debate adelantado por parte de los honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procediendo entonces a la aprobación del articulado con las 11 proposiciones avaladas, así mismo, la aprobación del título y la pregunta, el cual fue aprobado por unanimidad para seguir su trámite legislativo en la plenaria de la Cámara de Representantes.

• PROPOSICIONES AL ARTICULADO

ART	PROPOSICION	MODIFICACIÓN	APROBADA
1	NO		N.A
2	SI	Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, podrá reglamentar en coordinación con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal, mecanismos de subsidio parcial o total para la implantación del microchip en animales de compañía pertenecientes a familias de escasos recursos, priorizando	SI

		aquellas clasificadas en los niveles A, B y C del Sisbén, garantizando así la gratuidad del servicio y la cobertura nacional en igualdad de condiciones, con especial énfasis en territorios rurales	
3	NO		N.A
4	NO		N.A
5	SI	Artículo 5° Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA, deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información: 1.Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía. 2. <u>Fotografía del Animal, municipio / vereda de residencia.</u> 3. Tipo, número de microchip y <u>fecha del implante.</u> 4. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. 5. Control sanitario (vacunación y esterilización), <u>estado reproductivo.</u> 6. <u>Condición diferencial (animal de asistencia/servicio).</u> 7. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía. 8. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial. 9. <u>Historia clínica veterinaria digital básica, que contenga al menos los antecedentes de vacunación, esterilización, tratamientos médicos</u>	SI

		<u>relevantes y fecha de últimas atenciones.</u> Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación y <u>supervivencia</u> la persona deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA.	
6	SI	Parágrafo. La cédula animal podrá estar asociada a un código QR visible en un accesorio (collar o placa) que permita, en casos de extravío, acceder a información básica de contacto del cuidador o tenedor, garantizando la protección de los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012.	SI
7	SI	Parágrafo 3. La Policía Nacional deberá habilitar un canal digital en su aplicación o página web para que los cuidadores registren en línea la pérdida o hurto del animal, generando automáticamente una alerta en la RCIA.	SI
8	SI	El Gobierno nacional podrá garantizar que las líneas de atención incluyan un sistema de georreferenciación para reportar en tiempo real el hallazgo de animales extraviados.	SI
9	NO		N.A
10	NO		N.A
11	NO		N.A
12	NO		N.A
13	NO		N.A
NUEVO	SI	Protección de datos personales. La información contenida en la	SI

		RCIA estará sujeta al régimen de habeas data y a la Ley 1581 de 2012. Solo se permitirá el acceso a datos personales del cuidador o tenedor con autorización expresa, salvo los casos previstos en esta Ley relacionados con pérdida, hurto o maltrato animal	
NUEVO	SI	Historia clínica veterinaria digital. Créese la historia clínica veterinaria digital obligatoria dentro de la Red Colombiana de Identificación Animal - RCIA, en la que deberán registrarse todas las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos, vacunaciones, esterilizaciones y tratamientos suministrados al animal de compañía.	SI
NUEVO	SI	Integración con planes de vacunación y control zoonótico. La implantación del microchip y la inscripción en el RCIA podrán articularse con las campañas de vacunación antirrábica, esterilización y control de enfermedades zoonóticas adelantadas por las secretarías de salud y las entidades territoriales.	SI
NUEVO	SI	Educación y cultura ciudadana. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará campañas pedagógicas en instituciones educativas sobre tenencia responsable de animales de compañía y la importancia de la identificación mediante microchip y cédula animal.	SI

NUEVO	SI	Financiamiento y sostenibilidad del sistema. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de financiación, incluyendo convenios público-privados con empresas del sector veterinario, farmacéutico y asegurador, para garantizar la sostenibilidad de la RCIA, el suministro de microchips y el mantenimiento de la plataforma digital.	SI
NUEVO	SI	<u>Animales de asistencia. Los animales de asistencia y apoyo terapéutico deberán estar obligatoriamente registrados en la RCIA, con anotación especial en la cédula animal que acredite su condición y el tipo de apoyo que prestan a su tenedor o cuidador.</u>	SI

5. VISION DEL PONENTE PARA SEGUNDO DEBATE

En los últimos años la población colombiana ha mantenido una tendencia en aumento respecto del número de familias que han tomado la decisión de optar por una mascota para su hogar. Más allá de reconocer los beneficios que trae su presencia tal y como son la compañía, la diversión o en algunas ocasiones por seguridad, terminan finalmente ocupando un lugar importante en los hogares, tanto así que terminan considerándolos como un miembro más de las familias.

Según datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística (DANE), el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias¹.

Por su parte, en otros estudios del mercado señalan que: “(...) Del total aproximado de mascotas, los perros y gatos representan un 70%, es decir alrededor de 6.790.000 en todo el país y 5.092.500 en Bogotá. Un 70% de estos son perros (4.753.000 aprox. para el país y 3.564.750 para Bogotá)”.

“Es importante tener en cuenta que, en la última década, el crecimiento de las mascotas en los hogares ha evidenciado un incremento del 10%. En el transcurso de los últimos 5 años, el aumento de la población de las mascotas (perros y gatos) ha sido del 11%; tendencia que se mantuvo entre 2016 y 2017 (según Fenalco y tiendas de mascotas)”².

1 DANE-Encuesta multipropósito 2021.

2 “CARACTERIZACIÓN DE LAS MASCOTAS EN COLOMBIA CON CIFRAS BOGOTÁ”. Elaborado por Seguros Bolívar usando como fuentes a Euromonitor, Fenalco, Raddar, DANE, Planeación Nacional, Policía Nacional, Secretaría de Salud, Defensoría del Pueblo. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmn-nnibpcajpegclcfndmkaj/https://segurosbolivarapoyo-comercial.com/news-downloads/mascotas-presentacion.pdf

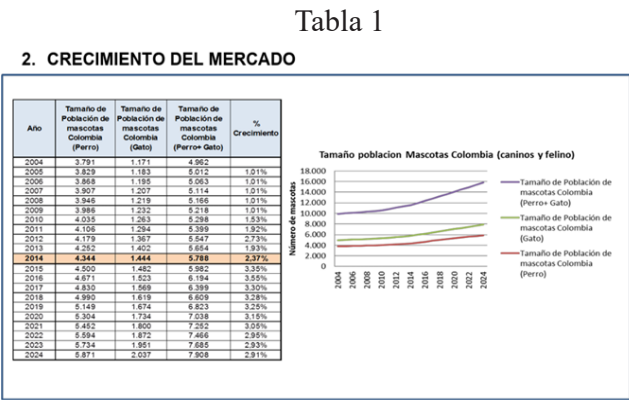


Figura 11. Tamaño población de Mascotas en Colombia del 2004 al 2024. Elaborado por los Autores con base en datos de (Euromonitor, 2014)

Fuente: Seguros Bolívar³

Bajo ese contexto y con la relevancia que tienen actualmente este tipo de animales dentro de los hogares, se ha venido originando un importante desafío que consiste en poder cuidar a los animales de dos situaciones riesgosas: La primera, el abandono y la segunda, la pérdida, secuestro y/o robo de la mascota. De forma que resulte pertinente la presente iniciativa legislativa que busca, entre otras cosas, fortalecer y extender su cobertura en la práctica obligatoria de implantación del microchip de identificación de animales, bajo la promoción de la plataforma virtual RCIA que permitirá tener la plena identificación a todos los animales de compañía en el territorio nacional que cuenten con este dispositivo, de modo que bajo esta exigencia podamos robustecer y hacer exitosa la Red Colombiana de Identificación Animal en nuestro país, así como lo han hecho países de Europa obteniendo los mejores resultados en la protección de los animales.

1.1 El microchip para animales y su obligatoriedad

Sucintamente el microchip resulta ser un dispositivo de un tamaño diminuto que en el proceso de implantarlo lo hacen dentro de la piel de la mascota, lo que permite poder identificar un serial que está asociado entre números y letras que al detectarlo permite hacer una conexión con los datos de contacto de sus cuidadores o tenedores.

El Instituto Distrital de protección y bienestar animal (en adelante IDPB) ha indicado que: “Es un dispositivo imperceptible para el animal, no le causa ningún dolor ni tampoco puede desarrollar posibles alergias ni otros efectos secundarios” de modo que se estimule con este dispositivo una identificación legal del animal que brinde completa seguridad.

En términos estadísticos planteados por el observatorio de la fundación Affinity de España bajo el estudio conocido “Las principales razones de abandono de un animal de compañía” reveló que el 61% de los animales recogidos por las protectoras y que tienen microchip han sido devueltos a sus propietarios, lo que muestra un aumento en las posibilidades de poder aumentar su retorno a casa contribuye con mitigar en mayor medida los riesgos

3 Ibidem

asociados a la pérdida, secuestro y/o robo y además, trae una serie de ventajas.

3.1.1 Ventajas del Microchip:

Conocer las ventajas que trae el microchip de identificación animal para efectos de este proyecto de ley es importante, no sin antes primero, precisar sobre cómo se lleva a cabo el procedimiento. Para ello es pertinente indicar que implantar un pequeño chip electrónico en el cuerpo del animal, no resulta nada riesgosa para la vida del animal, según los expertos señalan que se trata de una proteína que tiene el mismo tamaño de un grano de arroz, lo que permite que fácilmente se adapte a su cuerpo, sin generar ninguna repercusión.

Acto seguido y después de ya tener implantado el chip, este se activará a través de un escáner que se pasa sobre la zona, y las ondas de radio emitidas activan el chip, el cual retorna una serie de datos básicos que permiten identificar el número de serial asignado y conforme a ello, el nombre del proveedor que insertó el microchip, los nombres de los propietarios del animal y en algunos casos como el de España, identifica un sistema de comunicación telefónico y la dirección.

Lo que sí, es relevante resaltar es que este procedimiento contribuye eficazmente en varios aspectos tales como:

1. Generar una base de datos, un control y vigilancia en la población de felinos y caninos.
2. Permitiría la identificación del dueño en caso de abandono, maltrato o abuso.
3. En el caso de las citas médicas ayudaría a agilizar el procesamiento de la información, la identificación plena de las mascotas a la historia clínica entre otros aspectos importantes.
4. En caso de hurto de la mascota se podría entrar a identificar y recuperarla de manera rápida.
5. En caso de pérdida se identifica al dueño de la mascota facilitando su regreso al hogar.
6. Además de ayudar a identificar legalmente al dueño del animal, el microchip puede ser muy útil para las autoridades sanitarias, que pueden saber rápidamente si un animal está infectado y avisar rápidamente a sus dueños en caso de que haya causado o sufrido algún daño.

3.1.2 Importancia de implementar la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA):

Es importante contar con la plataforma RCIA, ya que, al poder tener la población animal con microchip identificada en una única red, será posible conocer de inmediato su información básica y de esta manera localizar a su familia rápidamente, de ahí la importancia de que la información se mantenga actualizada y permita que quien ubique al animal (sea la veterinaria y/o autoridad) pueda ágilmente contactarse con sus dueños, pues de lo contrario no podríamos establecer una sinergia frente a la mitigación de los riesgos antes expuestos.

Vinculado al concepto de actualización de datos, es importante que se establezca que este podría ser uno de los componentes más significativos a la hora de llevar a cabo esta iniciativa legislativa, contar con la ubicación de los dueños de las mascotas que se

extravían, que son secuestradas y/o robadas de ello dependa el feliz y deseado retorno del animal a su hogar. Para tal efecto es significativo analizar lo que ha sido el avance de esta materia en ciudades como Bogotá y Medellín.

Para el caso de la ciudad de **Medellín**, ya se ha venido adelantando una serie de campañas que han abierto al público la posibilidad de instaurar el microchip animal de manera gratuita. Es por ejemplo que mediante el Acuerdo número 038 de 2010 del Concejo de Medellín, estableció el Sistema de Información para el Registro Único e Identificación de Animales Domésticos de Medellín (MICHIP)⁴.

Allí se define la necesidad de identificar todos los perros y gatos de la ciudad, como una herramienta para tener un mayor control sobre los mismos y poder realizar mayores esfuerzos por el bienestar de los animales. La norma anteriormente citada indica el registro de los datos del animal y de su propietario en el sistema de información de la Alcaldía Municipal y recomienda la implantación del microchip como elemento de identificación. Frente al costo del dispositivo microchip será subsidiado por el municipio para los estratos socioeconómicos 1 y 2, y deberá ser costeadado por los propietarios de los animales de compañía de los demás estratos.

Por su parte, en **Bogotá** este procedimiento también ha sido una labor que ha llevado la capital del país, en cuanto a lograr la plena identificación del animal de compañía. Para esto se encuentra en proceso de implementación el programa “Ciudadano de 4 patas” Este programa permite identificar, registrar y llevar un seguimiento a los animales de compañía. Con su creación, se busca reducir el número de animales en condición de abandono y a su vez obtener un censo real de caninos y felinos que habitan en la ciudad. El servicio es gratuito y va dirigido a los animales de compañía que conviven en estratos 1, 2 y 3⁵.

De acuerdo con el instituto previamente citado establece que el microchip de 15 dígitos tiene el tamaño de un grano de arroz y se implanta en el cuerpo del animal mediante una inyección.

Posteriormente, el número de microchip es incluido en la base de datos de la “plataforma Ciudadano de 4 patas” adjuntando datos como nombre, raza, sexo y edad del animal, además de los datos personales del cuidador o responsable. De esta forma, en caso de pérdida del animal, será más fácil contactar al responsable gracias a los datos que pueden verse con la ayuda de un lector de microchip; esta herramienta está disponible en la unidad de cuidado animal o en la sede administrativa del Instituto de Protección Animal⁶.

⁴ “Sani Pets”, Clínica veterinaria. Disponible en: <http://www.sanipets.com/microchip/>

⁵ “Instituto distrital de protección animal”, Ciudadano de 4 patas. Disponible en: <http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/galeria/identificaci%C3%B3n-microchip-%E2%80%93-ciudadanos-4-patas>

⁶ “Instituto distrital de protección animal”, Ciudadano de 4 patas, disponible en: <http://www.proteccionanimalbogota.gov.co/galeria/identificaci%C3%B3n-microchip-%E2%80%93-ciudadanos-4-patas>

A manera de conclusión, podemos definir la importancia que le han dado estas dos ciudades del país en poder implementar la identificación con microchip en animales de compañía, como medida de prevención, cuidado y respeto por el animal. De ahí que surja la sentida necesidad de promover la obligatoriedad de este dispositivo y de implementar de manera ágil y oportuna en todo el territorio nacional.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA, implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.	Se mantiene igual
Artículo 2°. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente Ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el	Artículo 2°. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente Ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el	Se mantiene igual

territorio nacional.	territorio nacional.	
Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.	Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.	
Los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los centros de bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios conjuntamente con las administraciones territoriales tendrán la obligación de adelantar permanente campañas que busquen persuadir a los propietarios y tenedores de estos animales para que en lo posible procedan con la implementación del microchip y esta se convierta en una cultura permanente que permita a la sociedad entender que lo mejor que le puede pasar al animal es contar con este dispositivo.	Los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los centros de bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios conjuntamente con las administraciones territoriales tendrán la obligación de adelantar permanente campañas que busquen persuadir a los propietarios y tenedores de estos animales para que en lo posible procedan con la implementación del microchip y esta se convierta en una cultura permanente que permita a la sociedad entender que lo mejor que le puede pasar al animal es contar con este dispositivo.	
Parágrafo 1. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.	Parágrafo 1. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.	
Parágrafo 2. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de	Parágrafo 2. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de	

microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente Ley.	microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente Ley.	
Parágrafo 3. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.	Parágrafo 3. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.	
Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, podrá reglamentar en coordinación con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal, mecanismos de subsidio parcial o total para la implantación del microchip en animales de compañía pertenecientes a familias de escasos recursos, priorizando aquellas clasificadas en los niveles A, B y C del Sisbén, garantizando así la gratuidad del servicio y la cobertura nacional en igualdad de condiciones, con especial énfasis en territorios rurales	Parágrafo 4. El Gobierno Nacional, podrá reglamentar en coordinación con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal, mecanismos de subsidio parcial o total para la implantación del microchip en animales de compañía pertenecientes a familias de escasos recursos, priorizando aquellas clasificadas en los niveles A, B y C del Sisbén, garantizando así la gratuidad del servicio y la cobertura nacional en igualdad de condiciones, con especial énfasis en territorios rurales	
Artículo 3°. Mesa interinstitucional de Bienestar Animal. Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:	Artículo 3°. Mesa interinstitucional de Bienestar Animal. Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:	Se mantiene igual
a. Un delegado del Ministerio	a. Un delegado del Ministerio	

de Salud y Protección Social. b. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. c. Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). d. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación. e. Un delegado de la Policía Nacional. f. Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal. g. Un delegado de las universidades que tengan facultad de Medicina Veterinaria.	de Salud y Protección Social. b. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. c. Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). d. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación. e. Un delegado de la Policía Nacional. f. Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal. g. Un delegado de las universidades que tengan facultad de Medicina Veterinaria.	
La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente Ley y aquellas que por Ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.	La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente Ley y aquellas que por Ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.	
Parágrafo. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente Ley.	Parágrafo. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente Ley.	
Artículo 4°. Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA. Facúltase al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de la plataforma virtual -RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de	Artículo 4°. Red Colombiana de Identificación Animal-RCIA. Facúltase al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de la plataforma virtual -RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de	Se mantiene igual

Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información. Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2 de la presente Ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 2. La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Parágrafo 3. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien ésta designe, consolidará y unificará la Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información. Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2 de la presente Ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Parágrafo 2. La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Parágrafo 3. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal- RCIA, la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien ésta designe, consolidará y unificará la Se mantiene igual			información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Artículo 5° Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA, deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información: 1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía. 2. Tipo y número de microchip. 3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. 3. Control sanitario (vacunación y esterilización). 4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía. 5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial. 6. Historia clínica veterinaria digital básica, que contenga al menos los antecedentes de vacunación, esterilización, tratamientos médicos relevantes y fecha de últimas atenciones. Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley. Artículo 5° Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA, deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información: 1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía. 2. Tipo y número de microchip. 3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. 3. Control sanitario (vacunación y esterilización). 4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía. 5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial. 6. Historia clínica veterinaria digital básica, que contenga al menos los antecedentes de vacunación, esterilización, tratamientos médicos relevantes y fecha de últimas atenciones. Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona Se mantiene igual		
deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA. Artículo 6°. Cédula animal. Todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. La cédula animal se entenderá como el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía. La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno de obligatorio cumplimiento. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La policía nacional tendrá el deber de verificar que el propietario o tenedor demuestre que el animal de su propiedad o tenencia tiene el registro denominado cedula animal, la cual, además de digital podrá imprimirse para efectos de acreditar el deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA. Artículo 6°. Cédula animal. Todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. La cédula animal se entenderá como el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía. La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno de obligatorio cumplimiento. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La policía nacional tendrá el deber de verificar que el propietario o tenedor demuestre que el animal de su propiedad o tenencia tiene el registro denominado cedula animal, la cual, además de digital podrá imprimirse para efectos de acreditar el Se mantiene igual			cumplimiento del requisito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de un comparendo por violación del código nacional de seguridad y convivencia Ley 1801 de 2016. Parágrafo. La cédula animal podrá estar asociada a un código QR visible en un accesorio (collar o placa) que permita, en casos de extravío, acceder a información básica de contacto del cuidador o tenedor, garantizando la protección de los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012. Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran. cumplimiento del requisito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de un comparendo por violación del código nacional de seguridad y convivencia Ley 1801 de 2016. Parágrafo. La cédula animal podrá estar asociada a un código QR visible en un accesorio (collar o placa) que permita, en casos de extravío, acceder a información básica de contacto del cuidador o tenedor, garantizando la protección de los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012. Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran. Se mantiene igual.		

o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.	cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.	
Artículo 12. Modifíquese el artículo 120 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.	Artículo 12. Modifíquese el artículo 120 de la ley 1801 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.	Se mantiene igual.
Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir. El proceso de adopción o entrega implicará para el adoptante la obligación de implantar el microchip de identificación animal y la inscripción del animal en la plataforma RCIA para que este tenga cédula animal. Lo anterior con el propósito que las autoridades municipales puedan hacer seguimiento al funcionamiento de los programas de adopción o entrega de animales.	Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir. El proceso de adopción o entrega implicará para el adoptante la obligación de implantar el microchip de identificación animal y la inscripción del animal en la plataforma RCIA para que este tenga cédula animal. Lo anterior con el propósito que las autoridades municipales puedan hacer seguimiento al funcionamiento de los programas de adopción o entrega de animales.	

educativas sobre tenencia responsable de animales de compañía y la importancia de la identificación mediante microchip y cédula animal.	educativas sobre tenencia responsable de animales de compañía y la importancia de la identificación mediante microchip y cédula animal.	
Artículo 17°. Financiamiento y sostenibilidad del sistema. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de financiación, incluyendo convenios público-privados con empresas del sector veterinario, farmacéutico y asegurador, para garantizar la sostenibilidad de la RCIA, el suministro de microchips y el mantenimiento de la plataforma digital.	Artículo 17°. Financiamiento y sostenibilidad del sistema. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de financiación, incluyendo convenios público-privados con empresas del sector veterinario, farmacéutico y asegurador, para garantizar la sostenibilidad de la RCIA, el suministro de microchips y el mantenimiento de la plataforma digital.	Se mantiene igual.
Artículo 18°. Animales de asistencia. Los animales de asistencia y apoyo terapéutico deberán estar obligatoriamente registrados en la RCIA, con anotación especial en la cédula animal que acredite su condición y el tipo de apoyo que prestan a su tenedor o cuidador.	Artículo 18°. Animales de asistencia. Los animales de asistencia y apoyo terapéutico deberán estar obligatoriamente registrados en la RCIA, con anotación especial en la cédula animal que acredite su condición y el tipo de apoyo que prestan a su tenedor o cuidador.	Se mantiene igual.
Artículo 19°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 19°. Vigencia y derogatoria. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Se mantiene igual.

Artículo 13°. Protección de datos personales. La información contenida en la RCIA estará sujeta al régimen de haberes data y a la Ley 1581 de 2012. Solo se permitirá el acceso a datos personales del cuidador o tenedor con autorización expresa, salvo los casos previstos en esta Ley relacionados con pérdida, hurto o maltrato animal	Artículo 13°. Protección de datos personales. La información contenida en la RCIA estará sujeta al régimen de haberes data y a la Ley 1581 de 2012. Solo se permitirá el acceso a datos personales del cuidador o tenedor con autorización expresa, salvo los casos previstos en esta Ley relacionados con pérdida, hurto o maltrato animal	Se mantiene igual.
Artículo 14°. Historia clínica veterinaria digital. Créase la historia clínica veterinaria digital obligatoria dentro de la Red Colombiana de Identificación Animal – RCIA, en la que deberán registrarse todas las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos, vacunaciones, esterilizaciones y tratamientos suministrados al animal de compañía.	Artículo 14°. Historia clínica veterinaria digital. Créase la historia clínica veterinaria digital obligatoria dentro de la Red Colombiana de Identificación Animal – RCIA, en la que deberán registrarse todas las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos, vacunaciones, esterilizaciones y tratamientos suministrados al animal de compañía.	Se mantiene igual.
Artículo 15°. Integración con planes de vacunación y control zoonótico. La implantación del microchip y la inscripción en el RCIA podrán articularse con las campañas de vacunación antirrábica, esterilización y control de enfermedades zoonóticas adelantadas por las secretarías de salud y las entidades territoriales.	Artículo 15°. Integración con planes de vacunación y control zoonótico. La implantación del microchip y la inscripción en el RCIA podrán articularse con las campañas de vacunación antirrábica, esterilización y control de enfermedades zoonóticas adelantadas por las secretarías de salud y las entidades territoriales.	Se mantiene igual.
Artículo 16°. Educación y cultura ciudadana. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará campañas pedagógicas en instituciones	Artículo 16°. Educación y cultura ciudadana. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará campañas pedagógicas en instituciones	Se mantiene igual.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a. Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b. Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c. Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...).

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, puesto que es claro que las disposiciones en discusión son de carácter general, con lo cual con su participación no hay lugar a obtener algún beneficio en los términos ya mencionados.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

8. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley, implica fundamentalmente un gasto, que en un porcentaje bastante significativo, será asumido por los ciudadanos de manera directa, y que tal como está consagrado en la norma será de manera voluntaria que se adopte o aplique por parte de aquellos, quedando un remanente para que sea asumido por las entidades territoriales que de manera voluntaria y en defensa de los derechos de los animales y con el propósito de brindar garantías en la defensa de sus derechos, decidan, como política pública, administrar, subsidiar o disponer la entrega gratuita de los microchips. implica lo anterior que no habrá impacto fiscal.

9. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 077 DE 2025 CÁMARA**, por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones”. y solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de ley puesto a consideración.

Cordialmente



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.

Artículo 2º. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el territorio nacional.

Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los centros de bienestar animal, los programas de bienestar animal

territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios conjuntamente con las administraciones territoriales tendrán la obligación de adelantar permanente campañas que busquen persuadir a los propietarios y tenedores de estos animales para que en lo posible procedan con la implementación del microchip y esta se convierta en una cultura permanente que permita a la sociedad entender que lo mejor que le puede pasar al animal es contar con este dispositivo.

Parágrafo 1°. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 2°. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial enfoque en los territorios rurales.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, podrá reglamentar en coordinación con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal, mecanismos de subsidio parcial o total para la implantación del microchip en animales de compañía pertenecientes a familias de escasos recursos, priorizando aquellas clasificadas en los niveles A, B y C del Sisbén, garantizando así la gratuidad del servicio y la cobertura nacional en igualdad de condiciones, con especial énfasis en territorios rurales.

Artículo 3°. Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:

- a. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
- b. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c. Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
- d. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.
- e. Un delegado de la Policía Nacional.
- f. Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.
- g. Un delegado de las universidades que tengan facultad de Medicina Veterinaria.

La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente Ley y aquellas que por Ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.

Parágrafo. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán

reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.

Artículo 4°. Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA). Facúltase al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de la plataforma virtual -RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información.

Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2° de la presente Ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA) en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La plataforma virtual -RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe, consolidará y unificará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal -RCIA, deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información:

1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía.
2. Tipo y número de microchip.
3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley.
3. Control sanitario (vacunación y esterilización).
4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía.
5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial.

6. Historia clínica veterinaria digital básica, que contenga al menos los antecedentes de vacunación, esterilización, tratamientos médicos relevantes y fecha de últimas atenciones.

Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).

Artículo 6°. Cédula animal. Todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. La cédula animal se entenderá como el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía.

La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno de obligatorio cumplimiento. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

La Policía Nacional tendrá el deber de verificar que el propietario o tenedor demuestre que el animal de su propiedad o tenencia tiene el registro denominado cédula animal, la cual, además de digital podrá imprimirse para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de un comparendo por violación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. La cédula animal podrá estar asociada a un código QR visible en un accesorio (collar o placa) que permita, en casos de extravío, acceder a información básica de contacto del cuidador o tenedor, garantizando la protección de los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012.

Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.

Parágrafo 1°. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional no será limitado, por el contrario, será ilimitado.

Parágrafo 2°. En el caso de hurto del animal doméstico, el acceso por parte de la Policía

Nacional a la plataforma RCIA será sin necesidad de autorización.

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, de forma progresiva, los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.

Parágrafo 3°. La Policía Nacional deberá habilitar un canal digital en su aplicación o página web para que los cuidadores registren en línea la pérdida o hurto del animal, generando automáticamente una alerta en la RCIA.

Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.

El Gobierno nacional podrá garantizar que las líneas de atención incluyan un sistema de georreferenciación para reportar en tiempo real el hallazgo de animales extraviados.

Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) conjuntamente con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de doce (12) meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal creada a partir de las bases de datos de registro de carácter privadas o públicas actualmente existentes.

Parágrafo. De acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos e información, los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.

Artículo 10. Homologación de información. La plataforma RCIA deberá unificarse progresivamente con el sistema de registro de ingreso y salida de mascotas del país, privilegiando el uso de documentación digital.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 116. Comportamientos que afectan a los animales en general.

Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública.

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.
4. Tener, poseer o mantener un animal de compañía tipo perro o gato sin cédula digital o registro en la plataforma RCIA.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Multa general tipo 1

PARÁGRAFO 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

PARÁGRAFO 2º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

PARÁGRAFO 3º. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

El proceso de adopción o entrega implicará para el adoptante la obligación de implantar el microchip de identificación animal y la inscripción del animal en la plataforma RCIA para que este tenga cédula animal. Lo anterior con el propósito que las autoridades municipales puedan hacer seguimiento al funcionamiento de los programas de adopción o entrega de animales.

Artículo 13. Protección de datos personales. La información contenida en la RCIA estará sujeta al régimen de *habeas data* y a la Ley 1581 de 2012. Solo se permitirá el acceso a datos personales del cuidador o tenedor con autorización expresa, salvo los casos previstos en esta Ley relacionados con pérdida, hurto o maltrato animal.

Artículo 14. Historia clínica veterinaria digital. Créese la historia clínica veterinaria digital obligatoria dentro de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), en la que deberán registrarse todas las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos,

vacunaciones, esterilizaciones y tratamientos suministrados al animal de compañía.

Artículo 15. Integración con planes de vacunación y control zoonótico. La implantación del microchip y la inscripción en el RCIA podrán articularse con las campañas de vacunación antirrábica, esterilización y control de enfermedades zoonóticas adelantadas por las secretarías de salud y las entidades territoriales.

Artículo 16. Educación y cultura ciudadana. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará campañas pedagógicas en instituciones educativas sobre tenencia responsable de animales de compañía y la importancia de la identificación mediante microchip y cédula animal.

Artículo 17. Financiamiento y sostenibilidad del sistema. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de financiación, incluyendo convenios público-privados con empresas del sector veterinario, farmacéutico y asegurador, para garantizar la sostenibilidad de la RCIA, el suministro de microchips y el mantenimiento de la plataforma digital.

Artículo 18. Animales de asistencia. Los animales de asistencia y apoyo terapéutico deberán estar obligatoriamente registrados en la RCIA, con anotación especial en la cédula animal que acredite su condición y el tipo de apoyo que prestan a su tenedor o cuidador.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 30 DE SEPTIEMBRE Y 1º DE OCTUBRE DE 2025 PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2025 CÁMARA

Por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal RCIA, la cédula animal y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), implementar la cédula animal a partir de la promoción de la implantación

del microchip de identificación a los animales domésticos de compañía felinos y caninos del territorio nacional de forma progresiva, y unificar las bases de información ya existentes de registro de animales domésticos de compañía.

Artículo 2°. De la implantación del microchip de identificación animal. A partir de la promulgación de la presente ley, los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los Centros de Bienestar Animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios estarán habilitados para llevar a cabo el proceso de implantación del microchip de identificación animal en todo el territorio nacional.

Este procedimiento deberá ser regulado por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Los médicos veterinarios o zootecnistas con tarjeta profesional vigente, de manera directa o a través de las autoridades e instituciones nacionales y territoriales competentes, así como los centros de bienestar animal, los programas de bienestar animal territoriales, los hospitales, clínicas o consultorios veterinarios conjuntamente con las administraciones territoriales tendrán la obligación de adelantar permanentes campañas que busquen persuadir a los propietarios y tenedores de estos animales para que en lo posible procedan con la implementación del microchip y esta se convierta en una cultura permanente que permita a la sociedad entender que lo mejor que le puede pasar al animal es contar con este dispositivo.

Parágrafo 1°. El microchip de identificación animal debe cumplir los estándares aprobados por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 2°. Los establecimientos enunciados en el presente artículo deberán contar con el lector de microchip de identificación animal en un plazo no mayor a dos años a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional en concurrencia con las autoridades locales desarrollará programas de concientización de tenencia responsable y cuidado de animales de compañía en las que se promueva la implantación del microchip y el registro e identificación animal, con especial énfasis en los territorios rurales.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional, podrá reglamentar en coordinación con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal, mecanismos de subsidio parcial o total para la implantación del microchip en animales de compañía pertenecientes a familias de escasos recursos, priorizando aquellas clasificadas en los niveles A, B y C del Sisbén, garantizando así la gratuidad del servicio y la cobertura nacional en igualdad de condiciones, con especial énfasis en territorios rurales.

Artículo 3°. Mesa interinstitucional de Bienestar Animal. Créese la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal la cual estará conformada por las siguientes autoridades o entidades:

a. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.

b. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

c. Un delegado del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

d. Un delegado de la Fiscalía General de la Nación.

e. Un delegado de la Policía Nacional.

f. Un delegado de los Institutos de Bienestar Animal.

g. Un delegado de las universidades que tengan facultad de Medicina Veterinaria.

La Mesa Interinstitucional tendrá como objetivo cumplir con las competencias asignadas en la presente ley y aquellas que por Ley se le asignen siempre que guarden relación con el bienestar animal.

Parágrafo. Los miembros de la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal deberán reunirse cada seis (6) meses a fin de revisar el avance de las medidas de bienestar animal, establecer los lineamientos técnicos e institucionales en favor del bienestar animal y cumplir con las obligaciones fijadas en la presente ley.

Artículo 4°. Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA). Facúltase al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para la creación de la plataforma virtual -RCIA, la cual estará regulada por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal. La plataforma virtual tendrá como finalidad consolidar y asegurar toda la información de los animales de compañía domésticos del territorio nacional, felinos y caninos, estableciendo unos parámetros mínimos de información.

Parágrafo 1°. Las instituciones y profesionales autorizados en el artículo 2° de la presente Ley, deberán hacer la solicitud a las secretarías de salud de la entidad que determine la mesa Interinstitucional de Bienestar Animal para obtener el acceso a la plataforma Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA) en los parámetros y protocolos de seguridad. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2°. La plataforma virtual - RCIA deberá cumplir con las normas, lineamientos y estándares definidos por la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

Parágrafo 3°. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la entrada en funcionamiento de la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la Mesa Interinstitucional de Bienestar animal o quien esta designe, consolidará y unificará la información registrada en otros sistemas de identificación animal del país que existan al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5° Obligación mínima de datos: La Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), deberá, cuanto menos, registrar la siguiente información:

1. Nombre, raza, sexo y edad del animal doméstico de compañía.

2. Tipo y número de microchip.

3. Datos de identificación y de contacto del establecimiento o profesional autorizado donde se implantó el microchip según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente Ley.

3. Control sanitario (vacunación y esterilización).

4. Nombre, identificación personal y datos de contacto del responsable o cuidador del animal doméstico de compañía.

5. Tipificación del animal doméstico de compañía cuando se trate de una raza de manejo especial.

6. Historia clínica veterinaria digital básica, que contenga al menos los antecedentes de vacunación, esterilización, tratamientos médicos relevantes y fecha de últimas atenciones.

Parágrafo. En caso de que exista cambio de cuidador y/o tenedor del animal o de sus datos personales de identificación, la persona deberá de inmediato realizar la respectiva actualización en la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA).

Artículo 6°. Cédula animal. Todos los animales de compañía deberán ser inscritos en la plataforma virtual RCIA, desde la cual se expedirá el documento denominado cédula animal. La cédula animal se entenderá como el documento expedido de forma digital que contiene los datos registrados en el RCIA y que es de manejo exclusivo del cuidador y/o tenedor del animal doméstico de compañía.

La expedición de la cédula animal se hará desde la plataforma RCIA y deberá ser un procedimiento ágil y oportuno de obligatorio cumplimiento. Podrán expedirla los Centros de Bienestar Animal, las clínicas veterinarias autorizadas por las secretarías de salud de las entidades territoriales según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ley, o quienes autorice la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal.

La policía nacional tendrá el deber de verificar que el propietario o tenedor demuestre que el animal de su propiedad o tenencia tiene el registro denominado cédula animal, la cual, además de digital podrá imprimirse para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de un comparendo por violación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ley 1801 de 2016.

Parágrafo. La cédula animal podrá estar asociada a un código QR visible en un accesorio (collar o placa) que permita, en casos de extravío, acceder a información básica de contacto del cuidador o tenedor, garantizando la protección de los datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012.

Artículo 7°. Trámite en caso de pérdida del animal. La Policía Nacional contará con acceso limitado a la plataforma RCIA, la cual permitirá que en caso de pérdida o hurto del animal se obtenga un ágil y oportuno trámite en el proceso de búsqueda y ubicación de los cuidadores y/o tenedores. También podrá tener acceso cuando se realice el procedimiento de aprehensión preventiva de acuerdo con la normatividad y procesos vigentes

con la finalidad de verificar la propiedad del animal o cuando exista una denuncia por maltrato animal y las labores investigativas respectivas, así lo requieran.

Parágrafo 1°. El acceso a la plataforma RCIA por parte de la Policía Nacional no será limitado, por el contrario, será ilimitado.

Parágrafo 2°. En el caso de hurto del animal doméstico, el acceso por parte de la Policía Nacional a la plataforma RCIA será sin necesidad de autorización.

En un plazo no mayor a tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente Ley, de forma progresiva, los Comandos de Atención Inmediata (CAI) y demás entidades competentes contarán con un lector de microchip de identificación animal.

Parágrafo 3°. La Policía Nacional deberá habilitar un canal digital en su aplicación o página web para que los cuidadores registren en línea la pérdida o hurto del animal, generando automáticamente una alerta en la RCIA.

Artículo 8°. Líneas de atención a nivel nacional. Dentro de la línea nacional del escuadrón anticrueldad o aquellas dispuestas por las entidades territoriales de protección y bienestar animal se permitirá el reporte de animales perdidos o abandonados para realizar el proceso de ubicación de propietario o para los trámites y procesos pertinentes.

El Gobierno nacional podrá garantizar que las líneas de atención incluyan un sistema de georreferenciación para reportar en tiempo real el hallazgo de animales extraviados.

Artículo 9°. Consolidación de información de registro público. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) conjuntamente con la Mesa Interinstitucional de Bienestar Animal contará con un plazo de doce (12) meses para avanzar en la consolidación de una plataforma única de registro animal creada a partir de las bases de datos de registro de carácter privadas o públicas actualmente existentes.

Parágrafo. De acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de datos e información, los propietarios de las bases de datos actualmente existentes estarán obligados a reportar la información disponible a la autoridad competente con el propósito de consolidar la base de datos contemplada en el presente artículo.

Artículo 10. Homologación de información. La plataforma RCIA deberá unificarse progresivamente con el sistema de registro de ingreso y salida de mascotas del país, privilegiando el uso de documentación digital.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 116 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 116. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

1. Promover, participar y patrocinar actividades de apuestas en cualquier recinto, en donde, de manera

presencial, se involucren animales, con excepción a lo previsto en la Ley 84 de 1989.

2. La venta, promoción y comercialización de animales domésticos en vía pública.

3. El que permita, en su calidad de propietario, poseedor, tenedor o cuidador que los semovientes deambulen sin control en el espacio público.

4. Tener, poseer o mantener un animal de compañía tipo perro o gato sin cédula digital o registro en la plataforma RCIA.

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA PARA APLICAR DE MANERA GENERAL
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Multa general tipo 1

PARÁGRAFO 1º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

PARÁGRAFO 2º. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 1774 de 2016 y demás normas relacionadas con la protección animal y prevención del maltrato a los animales.

PARÁGRAFO 3º. Se prohíbe usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase, exceptúese la casa deportiva.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 120 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 120. Adopción o entrega a cualquier título. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Será un veterinario, preferiblemente etólogo, el que determine cuando un animal representa un peligro para la comunidad y el tratamiento a seguir.

El proceso de adopción o entrega implicará para el adoptante la obligación de implantar el microchip de identificación animal y la inscripción del animal en la plataforma RCIA para que este tenga cedula animal. Lo anterior con el propósito que las autoridades municipales puedan hacer seguimiento al funcionamiento de los programas de adopción o entrega de animales.

Artículo 13. Protección de datos personales. La información contenida en la RCIA estará sujeta al régimen de habeas data y a la Ley 1581 de 2012. Solo se permitirá el acceso a datos personales del cuidador o tenedor con autorización expresa, salvo los casos previstos en esta Ley relacionados con pérdida, hurto o maltrato animal.

Artículo 14. Historia clínica veterinaria digital. Créese la historia clínica veterinaria digital obligatoria dentro de la Red Colombiana de Identificación

Animal (RCIA), en la que deberán registrarse todas las atenciones médicas, procedimientos quirúrgicos, vacunaciones, esterilizaciones y tratamientos suministrados al animal de compañía.

Artículo 15. Integración con planes de vacunación y control zoonótico. La implantación del microchip y la inscripción en el RCIA podrán articularse con las campañas de vacunación antirrábica, esterilización y control de enfermedades zoonóticas adelantadas por las secretarías de salud y las entidades territoriales.

Artículo 16. Educación y cultura ciudadana. El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará campañas pedagógicas en instituciones educativas sobre tenencia responsable de animales de compañía y la importancia de la identificación mediante microchip y cédula animal.

Artículo 17. Financiamiento y sostenibilidad del sistema. El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de financiación, incluyendo convenios público-privados con empresas del sector veterinario, farmacéutico y asegurador, para garantizar la sostenibilidad de la RCIA, el suministro de microchips y el mantenimiento de la plataforma digital.

Artículo 18. Animales de asistencia. Los animales de asistencia y apoyo terapéutico deberán estar obligatoriamente registrados en la RCIA, con anotación especial en la cédula animal que acredite su condición y el tipo de apoyo que prestan a su tenedor o cuidador.

Artículo 19. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

La relación completa de la aprobación en primer debate del proyecto de ley consta en las Actas número 009 y 010, correspondiente a las sesiones realizadas los días 30 de septiembre y 1º de octubre de 2025; el anuncio de la votación del proyecto de ley se hizo los días 17 y 30 de septiembre de 2025, Actas número 008 y 009, de acuerdo con el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003.



CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 625 DE 2025 CÁMARA, 275 DE
2024 SENADO

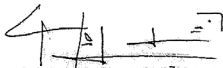
por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Apruébese el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

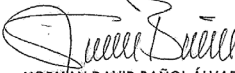
ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.


ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO
Coordinador Ponente


ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ
Ponente

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente


NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Ponente

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 29 de octubre de 2025, fue aprobado en segundo debate, sin

modificaciones, el **TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 625 DE 2025 CÁMARA - 275 DE 2024 SENADO**, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 283 de octubre 29 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 28 de octubre de 2025, correspondiente al Acta número 282.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 2097 - jueves, 6 de noviembre de 2025	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de Ley número 077 de 2025 Cámara, por medio del cual se crea la Red Colombiana de Identificación Animal (RCIA), la cédula animal y se dictan otras disposiciones.....	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.	18